



AUTO INTERLOCUTORIO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

ARMENIA, QUINDÍO, CATORCE (14) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS
(2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
EJECUTANTE: BANCOLOMBIA S.A.
EJECUTADO: YULY ADRIANA SANCHEZ BARRERA
RADICACIÓN: 630014003-008-2022-00286-00

De acuerdo a la solicitud que antecede y por ser procedente, **SE ACEPTA** LA SUBROGACIÓN LEGAL PARCIAL efectuada por BANCOLOMBIA S.A. a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. al recibir de ésta última el pago de la suma de \$62.559.170 el 9 de septiembre de 2022 para garantizar parcialmente la obligación cobrada en el presente proceso, representado en el pagaré No. 690095890.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto por el artículo 1668 del Código Civil, que reza: "*... se efectúa la subrogación por el ministerio de la ley, y aún contra la voluntad del acreedor, en todos los casos señalados por las leyes y especialmente a beneficio: ... 3) Del que paga una deuda a que se halla obligado solidaria o subsidiariamente. ...*". Así pues, y como en este caso se trata de una subrogación parcial, BANCOLOMBIA S.A. goza de preferencia para el saldo del crédito en el que no se ha operado la subrogación; el subrogado parcial, no entraría a pagarse del crédito sino después de que se extinga la obligación a favor del banco.

NOTIFÍQUESE la presente subrogación legal parcial al demandado, conjuntamente con el mandamiento de pago, toda vez que aún no se ha integrado el contradictorio con éste.

SE RECONOCE personería a la abogada **MARIA DEL PILAR FLOREZ RAMÍREZ**, para que represente al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. (subrogatario parcial), con las facultades y para los efectos del poder conferido.

Ahora bien, teniendo en cuenta que en el asunto de la referencia no se ha integrado el contradictorio con la parte demandada, es menester **REQUERIR** a la parte demandante, para que surta su notificación, bien en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso (si es en la dirección física), o en la forma dispuesta por el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 que cobró vigencia permanente a través de la Ley 2213 de 2022 si es por correo electrónico, sin que sea viable mezclar ambas normas; y, en el evento de optar por la última citada, deberá aportar además la prueba que acredite el acuse de recibido por parte de su destinatario al correo electrónico y dar cumplimiento al inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Para que se surta dicho trámite, la parte actora cuenta con el término improrrogable de 30 días siguientes a la notificación por estado de este Proveído, so pena de dar aplicabilidad a lo



dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, esto es, decretar la terminación del Proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO, con las demás consecuencias jurídicas. -

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JORGE IVAN HOYOS HURTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR
FIJACIÓN EN ESTADO

15 DE MARZO DE 2023

SONIA EDIT MEJIA BRAVO
SECRETARIA

Firmado Por:

Jorge Ivan Hoyos Hurtado

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008 Oral

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb1ff7fc75aea973ca188176ea7218f868e35ebf861949089ce877bedfc3a42f**

Documento generado en 14/03/2023 09:05:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>